



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/154/2012-1.

RECURRENTE: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TEPOZTLÁN, DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, realizada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio referido, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y

R E S U L T A N D O

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de gobernador, munícipes y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.










II. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal de Tepoztlán, del Instituto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Estatad Electoral de Morelos, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	5,085	Cinco mil ochenta y cinco
 Coalición "Compromiso por Morelos"	2,657	Dos mil seiscientos cincuenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	5,028	Cinco mil veintiocho
 Partido del Trabajo	260	Doscientos sesenta
 Movimiento Ciudadano	165	Ciento sesenta y cinco
 Votos para Candidato Común	832	Ochocientos treinta y dos
 Total de Votos de Candidatura Común	6,285	Seis mil doscientos ochenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	589	Quinientos ochenta y nueve
 Partido Socialdemócrata de Morelos	2,068	Dos mil sesenta y ocho
Votos nulos	609	Seiscientos nueve



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
Votación total	17,293	Diecisiete mil doscientos noventa y tres

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral responsable declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla de los candidatos registrados en candidatura común por los partidos políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; constancias de mayoría entregadas a los ciudadanos Francisco Navarrete Conde y Humberto Rubén Villamil Demesa, relativas al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Porfirio Luna Cedillo y Jesús Lorenzo Flores Gutiérrez, como Síndico Municipal propietario y suplente, en su orden.

III. Recurso de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el ocho de julio del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos presentó recurso de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (fojas 007 a la 015 del sumario).

IV. Publicitación. En fecha nueve de julio de la presente anualidad, el consejo municipal responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados, por un término de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Conclusión de plazo. Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha once de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, que obra a foja 32 de los autos, se hizo constar que se presentó escrito de tercero interesado.

VI. Remisión del expediente. En fecha trece de julio de dos mil doce, a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral señalado como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso señalado con anterioridad.

VII. Acuerdo de requerimiento. El día catorce del mes de julio del dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ante su Secretario General, requirió al recurrente, para efecto de que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 305, fracción II, incisos a) y c), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que el recurrente no señaló claramente el acto que impugna y las casillas cuya votación solicita anular.

VIII. Acuerdo de recepción del requerimiento. El día dieciocho del mes de julio del año dos mil doce, se tuvo por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

contestado el requerimiento de fecha catorce del mismo mes y año que transcurre.

IX. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el diecinueve de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito, fue turnado mediante oficio número TEE/SG/224-12 para la sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

X. Radicación y admisión. Por auto de fecha dos de agosto del dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener por radicado y admitido el medio de impugnación que nos ocupa, así también, por admitido el escrito de tercero interesado, de conformidad con lo señalado en el numeral 303, párrafo tercero, de la ley electoral de referencia, y por reconocida la personalidad de los comparecientes en el recurso que nos ocupa. En el mismo acuerdo, se dio vista al partido político tercero interesado con el escrito mediante el cual el partido político promovente dio cumplimiento al requerimiento que se le realizó mediante auto de fecha catorce de julio del año en curso, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se les notificara el acuerdo en cita, que fue fijado en los estrados de este H. Tribunal, adujera lo que a su derecho conviniese, apercibido que en caso de no hacerlo,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

únicamente se tomarían en cuenta las manifestaciones hechas valer en el escrito primigenio de tercero interesado.

XI. Acuerdo de cumplimiento. El catorce de agosto del dos mil doce, se tuvo por presentado al ciudadano Gustavo Nuñez Linares, en su carácter del Partido de la Revolución Democrática y tercero interesado, dando contestación a la vista, de fecha dos de agosto del dos mil doce.

XII. Acuerdo de requerimiento. El treinta y uno de agosto del año que transcurre, se requirió al ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostenta como Presidente del Comité Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, para que dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo en cita, el cual fue fijado en los estrados de este H. Tribunal, cumplimentara el requisito establecido en el inciso c), del artículo 305 del Código de la materia, apercibiéndosele en el mismo, que en caso de no satisfacer el mencionado elemento de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, se tendría por no presentado el escrito recibido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, en el que pretende dar cumplimiento al requerimiento de fecha catorce de julio del presente año, y en consecuencia, se tendría por no interpuesto el recurso al rubro citado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del código electoral local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

XIII. Acuerdo de incumplimiento al requerimiento.- El tres de septiembre del año que transcurre, se le hizo efectivo el apercibimiento al ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y por tanto, se le tuvo por no presentado el escrito recibido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, en el que pretende dar cumplimiento al requerimiento de fecha catorce de julio del presente año.

XIV. Acuerdo Plenario. El día ocho de septiembre de la presente anualidad, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado titular de la Ponencia instructora, se dictó acuerdo plenario, que desestimó la causal de improcedencia a la cual se refiere el citado acuerdo del veintidós de agosto y requirió al Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, para que informara, dentro de un plazo de doce horas, a partir de la notificación respectiva, si Eduardo Bordonave Zamora tuvo personalidad reconocida como representante legal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, precisamente con fecha diecisiete de julio del año en curso, remitiendo en su caso las documentales con las que se acreditara la información requerida; lo anterior, atendiendo el auto de fecha veintidós de agosto del año en curso, en el cual, se ordenó dar cuenta al Pleno, de conformidad con lo dispuesto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

por el artículo 172, fracción II, del código de la materia.

XV. Acuerdo plenario de cumplimiento. El diez de septiembre del dos mil doce, el Pleno de este Tribunal Electoral, por mayoría de votos, dio cuenta del escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil doce, presentado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y acordó el debido cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha ocho de septiembre del presente año, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento del presente asunto en la ponencia uno.

XVI. Requerimiento. Mediante proveído de fecha once de septiembre del año que transcurre, se requirió al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitiera diversas documentales, habiéndose dado cumplimiento con los requerimientos formulados, por parte de la autoridad responsable.

XVII. Juicio de revisión constitucional electoral. En fechas doce y trece de septiembre del año dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado, interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante la H. Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los acuerdos plenarios dictados por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, con fecha ocho y diez de septiembre de la presente anualidad.

XVIII. Cierre de instrucción. En virtud de encontrarse



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes recursos de inconformidad, con fundamento en lo que disponen los artículos 23, fracción VI, y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones I y III; 295, fracción III, incisos a) y b); 297; 307; 308; 343; y 344 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por la parte promovente y el tercero interesado, cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I) Del partido recurrente. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en las disposiciones del código local electoral, en específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

impugnados así como del organismo electoral responsable y de los hechos y los agravios que causa la resolución reclamada, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente, habiéndose ofrecido las pruebas que se mencionan en el propio escrito.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma, en virtud de que el partido recurrente señala en forma concreta que impugna el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, Morelos.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en el curso del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Municipal Electoral correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tepoztlán.

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente dio cumplimiento a tal requisito en fecha diecisiete de julio del dos mil doce.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación electoral interpuesta cumple con las condiciones siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 30 de los autos, la sesión ordinaria permanente de cómputo municipal de la elección de Tepoztlán en el Estado de Morelos, concluyó el cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso fue presentado el ocho del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 007 del expediente que se resuelve, por lo que dicho plazo inició el día cinco de julio del dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, por lo que resulta innegable que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción II; 298, fracción I; y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Socialdemócrata de Morelos está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político estatal, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Estatal Electoral de Morelos, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien presenta el recurso de inconformidad, al ser el representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Electoral de Morelos, toda vez que obra a foja 3 del sumario, el informe circunstanciado del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el que se reconoce que el ciudadano Fernando Morales Nava tiene acreditada su personería como representante del Partido Político de referencia, ante ese órgano comicial.

II. Del tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, del código de la materia, ya que a foja 33 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintidós horas con treinta minutos del nueve de julio de dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diez horas con cero minutos del día once de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 36 del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para comparecer con el carácter de tercero interesado por tratarse de un partido político nacional,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales, y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Gustavo Nuñez Linares, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa, en representación del tercero interesado, en virtud de que la responsable en su informe circunstanciado reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, como consta a fojas 06 del presente sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar el nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, y la entrega de las constancias de mayoría otorgadas a los ciudadanos Francisco Navarrete Conde y Humberto Rubén Villamil Demesa, relativas al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Porfirio Luna Cedillo y Jesús Lorenzo Flores Gutiérrez, como Síndico Municipal, Propietario y Suplente, en su orden.

Así pues, en el escrito de impugnación y en el que dio



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

cumplimiento al requerimiento de fecha diecisiete de julio del dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final del Consejo Municipal de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, señalando en esencia lo siguiente:

"[...]

3.- Durante la sesión del conteo y cómputo de las casillas se mostro que muchas actas tenían inconsistencias garrafales en el rubro de generales, donde se especifica el número de boletas recibida en esa casilla, el numero de boletas extraídas, así como el número de boletas sobrantes y el número de votantes, percatándonos que numerosas casillas se encontraban en esa situación solicitamos que se verificara el contenido de los paquetes y se hiciera el recuento de esas casillas como lo establece el artículo 286 bis1 y 286 bis 3 inciso b), esto fue manifestado en reiteradas ocasiones, al negarse a hacerlo el personal del Consejo Electoral Municipal, solicitamos que dicha anomalía se asentara en el acta de sesión, siendo ignorada la petición y no solamente eso, ya que a partir de ese momento casi fuimos ignorados de la presente sesión con el argumento de que los representantes solo éramos visores y no podíamos alegar nada en lo absoluto, por lo que pedí se fundamentara tal situación legalmente, lo cual trajo como consecuencia que el presidente de consejo nos informara que la instrucción que ellos tenían era que no se abrieran los paquetes, y en particular aquellos que tuvieran acta de escrutinio y computo, no importando que esta tuviera errores, pese a demostrarse de la simple lectura de numerosas actas que existían inconsistencias graves y que por consiguiente dichos paquetes deberían de ser abiertos y realizarse nuevamente el conteo realizado por los funcionarios de casilla.

Sin embargo en reiteradas ocasiones nos fue negado dicho derecho sin motivo ni fundamento alguno, manifestando solamente y en todo momento que la instrucción del Instituto Estatal Electoral era de no abrir paquetes. Al solicitar que con la lectura de los resultados de cada casilla se informara también el número de electores que votaron en ella y el numero de boletas extraídas de la urna, dado que con esos datos se podría tener mayor certeza de los resultados, estos datos fueron negados al decir que eran irrelevantes, al insistir en ello, el Consejero Presidente pidió un receso para "revisar el código", mismo que nunca hizo, y se limito a hacer una llamada telefónica, después de colgar y "terminado su receso", el Consejero Presidente informo que dichos datos no se podían dar, ya que no eran parte de los resultados, pese a estar contenidos en el acta de Escrutinio y computo.

Se insistió en darle certeza a los resultados, y se le manifestó que no era posible validar un simple conteo de votos para cada partido, si no se tenía la certeza de cuantas personas habían votado en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

cada casilla y cuantas boletas habían sido extraídas de la urna. El Consejo Electoral Municipal se negó a dar esa información, y no solo eso, sino que manifestó que su única facultad era la de decir cuántos votos había obtenido cada partido, no importando si esos datos eran coherentes o reales. Siendo aun mayormente violatorio que la autoridad nunca motivo ni fundo su negación, y aun mas, nunca se asentó en el acta de sesión, por considerarlo irrelevante.

4.- Con fecha 3 de julio del año en curso se giro por parte del Comité Ejecutivo Estatal oficio a la Secretaria Ejecutiva para que proporcionara copias certificadas de todas las actas de escrutinio y cómputo llenadas en la mesas directivas de casilla, así como las que se llenaron en el consejo municipal.

AGRAVIOS

Antes de manifestar nuestro agravios solicitamos a esta Sala Superior del H Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADO ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

[...]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

[...]

1.- Me causa agravios el conteo y cómputo final de las casillas que se describen en anexo, efectuado en el Consejo Electoral Municipal derivado de la negativa a informar sobre las inconsistencia que presentan las actas, lo que no da certeza a la elección de diputado (sic), siendo que el objetivo de realizar el escrutinio y cómputo en los distritos (sic) es el contar uno a uno los votos emitidos por la ciudadanía, los cuales están plasmados en las respectivas Actas de escrutinio y Cómputo, y así determinar cuántos votos fueron emitidos para cada uno de los partidos políticos, cuantos votos fueron nulos, pero para tener la certeza de que los datos son correctos es necesario también saber cuántas boletas fueron utilizadas, cuantas sobrantes y sobre todo, cuantas boletas fueron extraídas de la urna. Ya que con estos datos es posible determinar el uso, destino y origen de cada una de las boletas, sin embargo la violación se da ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes.

El artículo 286 del Código Electoral del Estado de Morelos especifica que los Consejos Distritales (sic) podrá efectuar recuentos parciales de los votos de una elección, y que este tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Así mismo el artículo 286 bis 3 considera razón fundada para la procedencia de recuento parcial cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral y/o cuando existan errores o inconsistencias



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Y está claro y demostrado que la autoridad señalada como responsable omitió esta facultad, y no solo, está demostrado ante las reiteradas negativas, a dar esa información, esperando que fenezcan los tiempos legales, dejándonos en un estado de absoluta indefensión.

Y mas aún, cuando las propias actas de escrutinio y cómputo señalan como parte del escrutinio y cómputo los siguientes datos: Boletas recibidas para la elección de diputados, Número de boletas sobrantes no usadas en la votación y que fueron inutilizadas por el secretario, Total de boletas extraídas para la elección y Total de ciudadanos que votaron de acuerdo con la lista nominal, los representantes de partidos políticos y/o con resolución judicial, por lo que no se entiende que la autoridad negara dicha información.

Por lo que está claro que la autoridad responsable no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a informar de los datos completos de las actas de escrutinio y cómputo, y al negarse al recuento en los casos en los que evidentemente había irregularidades de facto.

Lo que la responsable se limitó a hacer fue un simple recuento de votos, de manera que la suma aritmética de votos para cada partido político más los votos nulos fuera el total de votos en esa casilla, sin ver si ese número era mayor o menor del número de electores o boletas encontradas en esa casilla. Con lo que está claro que la autoridad responsable está inventando o maquillando los datos, y dejando la duda de efectivamente cuantos ciudadanos votaron, y sobre todo el sentido de ese ejercicio democrático.

Sirven de apoyo la siguiente jurisprudencia:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

[...]

La autoridad señalada como responsable quiso señalar como culpable al Partido Socialdemócrata de Morelos por carecer de copias legibles de dichas actas, mismas que fueron entregadas a los representantes de partidos políticos el día de la votación, sin embargo este argumento es inoperante, ya que en ningún lugar está establecido que si un partido político no tiene representante ante determinadas casillas, el partido político quede en la imposibilidad de pedir que los votos de dichas casillas se cuenten correctamente, o peor aún, que por el hecho de no tener representantes sus votos no deban de ser contados. Es por ello que antes de solicitar a la autoridad las copias de las actas de escrutinio y cómputo, se solicitó a los consejos distritales (sic) que se leyeran los datos de las actas de escrutinio y cómputo, se solicitó a los consejos distritales que se leyeran los datos de las actas completamente, con lo que se comprueba el dolo con el que está actuando la autoridad responsable.

Es por ello que solicitamos a este H. Tribunal Electoral Estatal realice el recuento parcial de las casillas donde se nos negó la información que son las que se anexan o bien, declare la nulidad de las mismas al tener irregularidades graves y determinantes en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

el resultado de la votación de las mismas.

Y dado que no obtuvimos la información en tiempo y forma, que este H. Tribunal Electoral haga el recuento en aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores, dado que es presunción del Partido Socialdemócrata de Morelos que esa diferencia es favorable a nuestro partido y porque solo de esa forma se estaría dando certeza al 100% de resultados de la votación.

Y en aquellos casos donde se determine que el número de electores sea menor al de boletas encontradas en la urna este H. Tribunal Electoral rectifique esta situación, dado que no podría haber más boletas que electores, y que en caso de que este H. Tribunal Electoral no pudiera determinar que boletas son las que sobran, se proceda anular la votación en esta casilla.

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- ...

X.- ...

XI.- ...

Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

[...]

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

[...]

Y como puede verse de la descripción anexa, las irregularidades son determinantes para la votación en esas casillas, y por tanto en el resultado final del acta de cómputo municipal y por tanto la declaración de validez, así como las votaciones de cada partido político para la respectiva asignación de regidores.

Derivado de lo anterior, solicito a este H. Tribunal que en aquellos casos en los que quede configurada la causal de nulidad que se invoca, se anule la votación de las casillas ya citadas en el presente escrito.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 35, 41 numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los artículos 129 fracción IV, 133 fracción I y XI, 286, 286 bis2, 286 bis3 inciso a y b del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor."

Asimismo, en el escrito de cumplimiento al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil doce, el ciudadano Eduardo Bordonave Zamora, en su



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

carácter de Representante Legal y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Morelos, dio contestación en tiempo y forma, manifestando lo siguiente:

"Que mediante presente ocurso doy respuesta al requerimiento de fecha quince de julio de 2012 por lo que este H. Tribunal Estatal Electoral requiere:

a) Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso.

(...)

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se necesita anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas.

(...)

Al respecto damos respuesta puntual a dicho requerimiento:

a) Se objeta el cómputo de la elección de Presidente Municipal de Tepoztlán, en tanto que el cómputo de dicha elección sirve de base para la asignación de regidores, por lo que también se está objetando la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

b) Las casillas que se impugnan son:

671 C1, 677 C1, 679 B, 681 C1, 684 B, 687 C1 Y 688 C1.

Las causales que se invocan son las establecidas en los incisos X y XI del artículo 347 del Código Estatal Electoral, y se detallan a continuación:

Se anexa detalle de casillas y se hace énfasis que de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se desprenden irregularidades graves que son determinantes para la elección. Ahora bien el criterio que se toma en cuenta para determinar la columna A es la diferencia de cada uno de los partidos que presento lista de regidores, considerándose la misma como una elección diferente respecto a la de presidente municipal, por lo que no se toman en cuenta los votos de las candidaturas comunes, toda vez que para la asignación de regidurías se toman las votaciones individuales de cada partido político.

Así mismo se le pide a este H. Tribunal coteje las boletas entregadas por el IEE en cada una de las casillas con la información de las actas de escrutinio y computo de las casillas que se objetan."

A su vez, la autoridad responsable, señala en su informe



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

circunstanciado de fecha trece de julio del presente año, en lo principal que:

"[...]"

Ahora bien, al amparo del contenido del precepto legal en referencia, se advierte que el acto impugnado por el recurrente no encuadra en el supuesto del artículo 286 bis 9 inciso B, de la legislación electoral vigente en la Entidad, no obstante que el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos ante este órgano electoral, en su escrito de cuenta impugna la totalidad de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo distrital, ya que en sus agravios manifiesta inconsistencias en todas las actas, que no dan certeza a la elección miembros del Ayuntamiento, ya que no existe coincidencia entre las boletas extraídas y el total de ciudadanos votantes, esto al no concederle la apertura total de los paquetes y se hiciera un recuento de casillas.

Tomando en consideración que el acto impugnado por el recurrente no encuadra en alguno de los supuestos previstos en los artículos 286, 286 bis 1, 286 bis 3, 286 bis 4, 286 bis 5, 286 bis 6, 286 bis 7, 286 bis 8 y 286 bis 9 de la legislación electoral vigente en la Entidad, así como que existe una causal de notoria improcedencia en el recurso de inconformidad que nos ocupa, solicitó atentamente a sus Señorías se deseche de plano el presente medio de impugnación, por las consideraciones lógicas y jurídicas que han quedado descritas en párrafos antecedentes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).- [...]

Es dable señalar que no obstante el recurrente se encontró presente en la sesión de fecha 4 de julio de 2012, este no realizó manifestación alguna respecto del desarrollo de la sesión, esto es, no se pronunció de manera alguna mientras se realizó el cómputo final, asimismo manifiesto a su señoría, que con las pruebas ofrecidas por el recurrente, este no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar para probar los hechos y agravios señalados. Es importante señalar también que el Partido Socialdemócrata de Morelos ocupó el cuarto lugar en el cómputo final llevado a cabo en la sesión ordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, por consiguiente se concluye que no existe determinancia alguna que afecte la votación emitida en las casillas. Aunado a que el recurrente al no especificó claramente las casillas en las que pretende se nulifique la votación, siendo que le corresponde legalmente la carga de la prueba, señalando así los hechos que lo motivan a su actuar, de igual forma no expuso de forma clara y precisa las irregularidades de la que se agravia, toda vez que la falta de medios convincentes como especificar el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TE:E/RIN/154/2012-1

número de casilla, la sección a la que corresponde o las inconsistencias existentes en las mismas, resultaría intrascendente para el juzgador realizar el estudio de fondo de las causales de nulidad pretendidas en este medio de impugnación. Por lo que se señala que es notoriamente infundada anular la votación de algunas casillas."

Por último, el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, en su escrito, en síntesis, señaló lo siguiente:

"[...]

Por cuanto a los hechos.

1.- Es de hacerse notar que en todos y cada uno de ellos el recurrente expresa afirmaciones dogmáticas de acontecimientos inexistentes lo cual puede corroborarse con el texto del acta levantada con motivo de la sesión de computo de votos por la autoridad recurrida conforme lo establece el artículo 286 del Código Electoral del estado situación que deberá de tomar en cuenta esa autoridad jurisdiccional al momento de emitir la resolución del recurso injustificadamente interpuesto por el partido social demócrata.

Ahora bien contrariamente a la pretensión de dicho actor de nulificar los resultados de las casillas de la elección municipal que nos ocupa debe de ser inatendible en función de que no cumple con lo establecido en el artículo 348 de la legislación electoral estatal de la materia ya que no precisa los requisitos de procedibilidad en virtud de que no acredita las causales que supuestamente afectan de nulidad a alguna casilla en particular, limitándose a expresar en forma genérica que "MUCHAS ACTAS TENIAN INCONSISTENCIA GARRAFALES" APRECIACION SUBJETIVA Y UNIPERSONAL, y que solamente trata de sorprender a su Señorías, suponiendo sin conceder que existieran algunos de los errores que refiere el ocurso en las actas de escrutinio y computo levantadas en las casillas se mencionan el día de la jornada electoral desde ahora se invoca como aplicable al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN COMPUTO O ELECCIÓN.- [...]

Por cuanto al capítulo de:

PRUEBAS:

Se objetan todas ellas de manera general por cuanto a su alcance contenido y valor probatorio que a las mismas pretende darle el agravio debiendo de ser destinadas por esa H. Autoridad para todos los efectos legales procedentes..."

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

pretensión del partido inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y consecuentemente, revocar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tepoztlán.

En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el Consejo Municipal responsable, en la sesión del día cuatro de julio del presente año, se negó a realizar el recuento parcial de las casillas impugnadas, violentando, así, la obligación de aperturar los paquetes electorales, que constituye una inobservancia a lo dispuesto en los artículos 286, 286 bis 1 y 286, bis 3, inciso b), del Código Electoral local, en razón de que las actas de cómputo presentaban evidentes errores o inconsistencias imposibles de corregirse o aclararse con elementos diversos.

Así, la **litis** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si en el resultado consignado en las Actas de Escrutinio y Cómputo que señala el partido recurrente, correspondiente a la elección de Ayuntamiento de Tepoztlán, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y en consecuencia, procede la revocación o modificación del acta de cómputo final, por presuntos actos que configuraran con las causales de nulidad previstas en el artículo 348, fracciones X y XI, del Código en cita.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Resulta pertinente señalar que aun cuando el promovente indica en sus escritos de demanda que el acto impugnado se hace consistir en la declaración de validez de la elección de presidente municipal para el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así como, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas en la asignación de regidores, esta autoridad jurisdiccional únicamente se avocará al estudio de la declaración de validez de la elección de presidente municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, toda vez que para el caso no es posible combatir actos que, al momento de presentarse el recurso que nos ocupa, jurídicamente no se habían materializado, ni mucho menos surtido los efectos que irrogaran perjuicio a la esfera jurídica del partido político promovente, tomando en consideración que se pretende combatir la asignación de regidores de representación proporcional para el Municipio de referencia, en virtud del cómputo estatal de la elección. Lo que pretende combatir son actos futuros, esto es, que la realización de los mismos dependiera de actuaciones posteriores al momento de la interposición de los medios de impugnación, va en contra del principio de definitividad que rige todos y cada uno de los actos relativos al proceso electoral, en términos del artículo 23 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Además de lo expresamente establecido por el artículo 305, fracción II, inciso a), del código electoral local, por lo que es INATENDIBLE la impugnación que se formula respecto de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de asignación de regidores por parte del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, pues se reitera, al momento de presentarse el medio de impugnación que nos ocupa aún no se había llevado a cabo el acto que refiere el promovente.

CUARTO. Síntesis de agravios. En principio, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer el recurrente, de manera agregada o aislada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23."

En tal sentido y del análisis integral de los escritos de impugnación del partido promovente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no actuó con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a atender la solicitud, respecto del recuento de las casillas cuyas actas de cómputo y escrutinio presentaban errores o inconsistencias.
- b) Que ante la existencia de evidentes inconsistencias en las actas de cómputo y escrutinio, resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 286; 286, bis 1; y 286 bis 3, inciso b), del código de la materia; motivo por el cual solicita a esta sede jurisdiccional, realice el recuento parcial en las casillas impugnadas, en donde el Consejo Municipal de referencia, se negó a efectuarlo.
- c) Que es evidente la existencia de errores graves y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

determinantes en las actas de cómputo de las casillas: 671 Contigua 1, 677 Contigua 1, 679 Básica, 681 Contigua 1, 684 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Contigua 1.

Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, lo que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados, como se señaló con anterioridad, a propósito de la cita de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de que algunos de los agravios esgrimidos por el órgano político promovente, tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta los incisos a) y b), y por separado el inciso c), como a continuación se procede.

QUINTO.- Improcedencia del recuento parcial de votos. Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que las manifestaciones vertidas por el partido inconforme en los agravios identificados con los incisos a) y b), resultan **improcedentes**, como se expone a continuación, con base en las siguientes consideraciones.

Afirma el partido recurrente, que le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Electoral de Morelos, no hubiera actuado con certeza, legalidad, transparencia y objetividad, al negarse a atender la solicitud, respecto de la apertura de paquetes electorales a diversas casillas cuyas actas de cómputo y escrutinio presentaban errores o inconsistencias, por lo que resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, y al no haber actuado en tal sentido, contravino lo dispuesto por los artículos 286; 286 bis 1, inciso a); 286 bis 2, fracción III; y 286 bis 3, inciso b), del código de la materia.

Con motivo de lo anterior el promovente solicita a esta sede jurisdiccional, proceda al recuento parcial de las casillas impugnadas, sobre aquellas que el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, se negó a hacerlo, ocultó información y debió de anular aquéllas donde el número de boletas encontradas rebasó el número de votantes.

En este sentido, por cuestiones de técnica resulta necesario, plasmar, aquellos artículos que tienen relación con los actos impugnados y que son materia de estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

"ARTÍCULO 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género. ..."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 286.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y **si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.**

Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral.

IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 286 BIS 1.- El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

- a) Administrativo.- Estará a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, según se trate de la elección de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos;
- b) Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 286 BIS 2.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

[...]

III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiere objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

[...]

ARTÍCULO 286 BIS 3.- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o

[...].”

De los preceptos legales anteriores, se desprende que los procesos electorales en el Estado, se efectuarán conforme a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

las bases que establece la Constitución y las leyes de la materia, debiendo observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

Los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos, bajo ciertas circunstancias y requisitos; para ello, se señaló que estos recuentos se podrían llevar a cabo ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que la normatividad en estudio, señala que se considera razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o bien, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 286; 286 bis 1, inciso a); 286 bis 2, fracción III; y 286 bis 3, inciso b), se desprende que la legislación electoral local contempla dos supuestos que pudiesen presentarse al momento de la sesión del cómputo y que de ellos se pueda efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al Consejo Municipal Electoral que realice un nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nace la obligación para el Consejo Municipal Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se levantan por integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de lo que llamaríamos el primer recuento, extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

Bajo tales circunstancias y considerando la inmediatez de los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

funcionarios de casilla; de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, así como de los representantes de partidos políticos; es por ello, que se contempla en pocos casos que se autorice que el órgano Municipal realice el cómputo por segunda ocasión, pues esto dejaría sin efectos aquel cómputo inicial realizado por ciudadanos ante la presencia de representantes acreditados y nombrados por sus propios institutos políticos.

Así, el recuento de los votos, debe hallar plena justificación, derivada de la discrepancia entre dos ejemplares, los cuales se supone deben coincidir plenamente, ello en razón que emanan del mismo acto, tal y como lo prevé el numeral 280 del Código comicial, señalando que se entregarán ejemplares de cada una de las actas, a los representantes de los partidos políticos acreditados, por parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla.

En tales circunstancias, resulta razonable que en forma excepcional, se tenga que recurrir a la documental original, y que en términos de ley (Artículo 278), se encuentra en el paquete electoral.

Ahora bien, el Consejo Municipal debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad, cuando se trata de errores encontrados en las actas y con base en sus facultades, tomar la decisión sobre la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, determinación que deberá estar basada en lo que establece la ley de la materia, puesto que su aplicación es de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

estricto derecho, lo que deviene que se abrirán, cuando los errores encontrados en las actas generen incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar al libre arbitrio de los Consejeros, o por votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular, encuadra a cabalidad en la hipótesis prevista en la norma.

Sin embargo, las irregularidades a las que se hace alusión, serán consideradas como graves, cuando estas sean "determinantes", como es conocido en el derecho adjetivo electoral, así pues, la autoridad administrativa electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar el error o inconsistencias que se observan, tal y como lo señala el artículo 286, bis 3, inciso b) del código de la materia, "salvo que puedan **corregirse o aclararse**", o según sea el caso, la decisión de efectuar un nuevo cómputo.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es bajo el tenor siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

En esta tesitura, si bien el partido recurrente mediante su representante, alega haber solicitado el recuento de votos, con motivo de que a su criterio, las actas de escrutinio y cómputo contaban con inconsistencias, también lo es, que de las documentales ofrecidas así como del escrito impugnatorio, no se acredita que tales irregularidades fuesen determinantes para el resultado de la votación emitida en casilla y que por ello, el Consejo Municipal responsable, hubiese estado obligado, en base a lo dictado por la norma, de realizar el recuento parcial de votos.

No obstante lo anterior, el partido recurrente, bajo la premisa que el Consejo Municipal responsable, no realizó el recuento parcial de votos, solicitó a este Tribunal Electoral Estatal realice vía jurisdiccional el referido recuento, con el fin de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

anular aquellas casillas donde el número de boletas encontradas sea menor que el número de electores y encontradas en la urna, petición que resulta improcedente, pues el legislador local otorgó la facultad al Tribunal Estatal Electoral de llevar a cabo el recuento parcial de votos, siempre y cuando se cumpliesen las hipótesis previstas en los numerales 286 bis 3, y 286 bis 8, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales a la letra disponen:

"...ARTÍCULO 286 BIS 3.- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o*
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o.*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.*

ARTICULO 286 bis 8.- El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate.

El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.*
- II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.*
- III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden los elementos que permiten configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos vía jurisdiccional, en los siguientes términos:

- I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.** Esta hipótesis la incumple el partido recurrente, puesto que se solicita que el peticionario haya obtenido por el número de votos el segundo lugar, en la especie, el Partido Socialdemócrata de Morelos, quien considerando los resultados, es quien se encuentra en la cuarta posición, con un resultado de dos mil sesenta y ocho -2,068-, por lo que el primero de los requisitos no se tiene acreditado.

- II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.** Es relevante señalar que el legislador, establece en el artículo 286 bis 3, del código de la materia, que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos identificados con los incisos a), b) y c), citados en líneas anteriores, haciendo la observación que basta con que se actualice uno sólo de ellos, puesto que, en la parte última de la redacción de cada uno de los incisos, se utilizan las conjunciones copulativa y disyuntiva: "y/o", lo cual denota, la posibilidad de unirlos o separarlos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Así las cosas, el inciso b) del referido ordenamiento, otorga en su redacción de manera implícita, la facultad –en este caso– del órgano jurisdiccional de realizar acciones tendientes a otorgar certeza, en que los datos plasmados en las actas son susceptibles de “corregirse o aclararse”, mediante elementos de prueba, como sería, la revisión de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla, acta de instalación y apertura de casilla, acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, lista nominal, informes de autoridad, entre otros, documentos mediante los cuales, al ser estudiados y analizados en forma concatenada, es posible arribar al esclarecimiento de que los errores o inconsistencias que se presentan en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, son resultados de errores involuntarios, y que sobre todo, no resultan determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Así es, para que se lleve a cabo la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, es menester que primeramente se agoten “todos los medios de prueba”, que sean posibles como lo refiere el artículo 286 bis 8 fracción III, toda vez que, por su propia naturaleza, la apertura resulta una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

En la especie, el recurrente no acredita ninguno de los elementos antes mencionados, pues como se puede



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

observar de su escrito inicial, así como de la cumplimentación de fecha diecisiete de julio del presente año, no se acredita que haya solicitado ante el consejo responsable la apertura de los paquetes electorales de las casillas 671 Contigua 1, 677 Contigua 1, 679 Básica, 681 Contigua 1, 684 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Contigua 1, porque según su apreciación existen inconsistencias y errores en los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que pudieran poner en peligro la certeza de la votación, también lo es, que no se encuentra debidamente motivada, puesto que las afirmaciones del promovente resultan genéricas e imprecisas, al omitir exponer con certeza en que se hacen consistir las irregularidades a las que se alude y como éstas son determinantes para el resultado de la votación, luego entonces la falta de tales razonamientos impide a esta autoridad jurisdiccional tener por requisitado el cumplimiento de tal carga procesal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, se hizo allegar de todos los elementos de prueba para aclarar los supuestos errores a fin de valorar la posibilidad de su corrección, como se observará con el estudio de las casillas impugnadas que más adelante se llevará a cabo,

En tal sentido, sólo en casos extraordinarios, se podrá realizar la diligencia judicial relativa a la apertura de los paquetes electorales, ya que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

que como ya se dijo, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección— y siempre que, además, se hubiesen agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia; situación que en el presente caso no aconteció.

A lo anterior, sirve como sustento, el siguiente criterio jurisprudencial, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como **una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto



de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

El énfasis es nuestro.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos. Este supuesto, no se cumple en los casos planteados por el recurrente, toda vez que –como ha quedado precisado– este órgano jurisdiccional al haber agotado los medios de prueba, encontró elementos con base en los cuales se pudo esclarecer la verdad, esto es, que los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las distintas casillas impugnadas por el partido recurrente, fueron aclarados y en su caso subsanados, como se consigna en el considerando siguiente, por lo cual se está en posibilidades de determinar que no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción III del artículo 286 bis 8.

En conclusión, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud del recuento parcial de los votos, vía jurisdiccional, en virtud de que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 286, bis 8, del código comicial, como ha quedado señalado con anterioridad y dado que este órgano resolutor, se allegó de todos los medios de prueba posibles para poder llegar con



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

certeza al conocimiento de la verdad, como se expone en el siguiente agravio hecho valer por la parte recurrente.

SEXTO.- *Análisis de la nulidad de votación recibida en casillas.* En relación al agravio puntualizado con el inciso c), relativo a la existencia de errores e inconsistencias graves en las actas de cómputo de las casillas: 671 Contigua 1, 677 Contigua 1, 679 Básica, 681 Contigua 1, 684 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Contigua 1, en virtud de que se actualizan las causales de nulidad establecidas en las fracciones X y XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Es de señalar, que la parte recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción X, del artículo 348, sin embargo, de las manifestaciones realizadas, considerando las documentales que obran en autos y basados en la experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional la reencauzará a la fracción VI, del artículo 348, del código comicial local, misma que resulta aplicable, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio.

En tal sentido, resulta procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada –Fracción VI, artículo 348-, ya que de los argumentos del promovente en su escrito recursal, este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

agravios correspondientes, procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Siendo aplicable también, lo establecido en el citado artículo 306, fracciones III y IV, del Código Electoral local, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y **atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a estudiar los agravios hechos valer por el partido recurrente, bajo la causal de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 348, respecto de las casillas de referencia, en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Bajo estas circunstancias, se procede a iniciar al estudio del agravio hecho valer por el promovente, relativo a los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas: 671 Contigua 1, 677 Contigua 1, 679 Básica, 681 Contigua 1, 684 Básica, 687 Contigua 1 y 688 Contigua 1, siendo analizadas bajo la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 348, del código de la materia.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348, fracción VI, del código de la materia, la cual fue definida por el legislador en los siguientes términos:

Artículo 348.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación."

Del precepto legal antes transcrito, resulta necesario precisar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido, del texto de la fracción VI del artículo 348 del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos en beneficio de uno o ambos candidatos de la fórmula respectiva; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del acta final de escrutinio y cómputo.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y "votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente análisis jurisdiccional, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y, posteriormente, revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o votación emitida; así, en el análisis del posible error, se estima que deben incluirse



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente deben de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral.

Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

El énfasis es nuestro.

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo (a fojas 229 a la 236); b) informe de autoridad relativo a la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla (a foja 370) y c) Actas de la Jornada Electoral "Instalación y Apertura de Casilla" (a fojas 220 a la 227), tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 fracción I, inciso a) y 339, párrafos primero y segundo, del código electoral local.

Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna **3** se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas **1** y **2**. En las columnas **4**, **5** y **6** se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
677 C1	666	182	484	483	483	492	176	151	25	9	NO
679 B	695	234	461	462	462	474	212	148	64	12	NO
681 C1	555	181	374	374	555	374	120	80	40	0	NO
684 B	426	261	165	(1)246	164	261	130	49	81	82	SI
687 C1	487	199	288	288	288	288	91	63	28	0	NO
688 C1	436	180	256	256	256	244	105	46	59	12	NO
671 C1	653	202	451	460	653	460	199	130	69	0	NO

(1) Corrección de dato, verificando la Lista Nominal de Electores utilizada en día de la Jornada Electoral.

A. Casillas que no presentan inconsistencias.

De la gráfica anterior, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima respecto de la casilla **687 Contigua 1**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que no existe error alguno en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos depositados en la urna y votación total emitida, frente a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, y en consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

B. Falta de coincidencia entre el total de la votación emitida, con el número de ciudadanos que votaron en las casillas y las boletas extraídas de la urna.

La parte recurrente hace valer como agravios que en las casillas números **677 Contigua 1, 679 Básica y 688 Contigua 1**, no existen coincidencias entre los rubros asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo de casillas, como lo son, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el número de boletas sobrantes con el número total de boletas recibidas, lo que a consideración del promovente resultan errores graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales, sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación.

Así es, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

depositados en la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación.

Lo anterior es así, toda vez que la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente, por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, el partido que obtuvo el primer lugar en dicha casilla, aun así seguiría siendo el triunfador.

Lo cual, encuentra sustento en los criterios que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios que han quedado plasmados mediante la jurisprudencia **S3ELJ 10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, página 116, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares)**.

Así es, bajo el principio general de derecho de "conservación de los actos válidamente celebrados", esto es, recogido en la máxima "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", ello tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, toda



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

vez que al anular casillas considerando que hubo errores en los datos asentados, se estarían dañando los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar.

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe preservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio, para lo cual sirve de apoyo el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, a la letra dice:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos **válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20."

El énfasis es propio.

Asimismo, respecto de la casilla **671 Contigua 1**, de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo, se advierte la existencia del error en el rubro de "total de boletas extraídas en la urna" (653), si se toma en consideración la cantidad asentada en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1), a simple vista se aprecia que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de "total de boletas extraídas en la urna" (columna 5), por lo que se advierte que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que contaron con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad y cuyo rubro expresa: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN,**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

CÓMPUTO O ELECCIÓN.-"

De tal forma que si tomamos en consideración los rubros de las columnas 4 y 6, son coincidentes entre sí, lo que denota que la cantidad asentada en la columna 5, es producto de un error involuntario, ya que la cantidad anotada por los funcionarios es evidente que se refiere a las boletas recibidas (653), lo que genera convicción a este juzgador que los datos con mayor grado de certeza son los asentados en las columnas 4 y 6, luego entonces la diferencia que se registra entre ellas es de cero (0) votos; por lo que si se toma en consideración que la candidatura común, conformada por los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que obtuvo 199 votos en casilla, y el Partido que resulto en segundo lugar fue el Partido Acción Nacional con ciento treinta (130) votos en casilla, es evidente que la irregularidad no es determinante para el resultado de la votación.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada.

C. Casillas que presentan errores e inconsistencias, que son subsanadas y corregidas con elementos probatorios.

Tocante a la casilla **681 Contigua 1**, los datos asentados inicialmente en el acta final de escrutinio y cómputo, la cual fue



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

llenada por los funcionarios de la mesa directa de casilla, que obra a fojas 234 del toca electoral, se asentó lo siguiente:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total de Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar
681	C1	555	181	374	374	555	374	120	80

Ahora bien, como puede apreciarse, de la tabla anterior, los datos asentados por los representantes de casilla, cuentan con algunas inconsistencias visibles, como lo es, el TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA (555), sin embargo existen coincidencias en los rubros de las columnas 4 y 6, y más aún, que mediante el acta de instalación y apertura de casilla, que obra a foja 222 del sumario –al cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de un documento expedido por autoridad administrativa electoral y certificada, ello en términos de lo previsto del artículo 338, fracción I, inciso a), del código de la materia– se corroboró que el dato sobre el número de boletas recibidas en la casilla en estudio, se reportó que la casilla en estudio recibió **555** boletas, dato que coincide con lo plasmado en el acta, por lo que al realizar la operación de la columna 3, que señala que serán restados los datos asentados en las columnas 1 y 2 siendo el resultado (**181**), como resultado de lo anterior se desprende que los datos asentados en las columnas 3, 4 y 6 son similares es decir, las tres columnas tienen el número (**374**), como se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

aprecia a continuación:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
681	C1	555	181	374	374	555	374	120	80	40	0	NO

Así pues, del error "total de boletas extraídas en la urna" (555), si se toma en consideración la cantidad asentada en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de "total de boletas extraídas en la urna" (columna 5), por lo que se advierte que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizado por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones los ciudadanos son integrados como funcionarios escrutadores, tomados de la fila en mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores por falta de capacitación o errores involuntarios como lo refiere el aforismo "*lapsus calamis*", por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas. Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia anteriormente citada, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-**

Por tanto, los datos asentados en las columnas 3, 4 y 6, son similares, entre ellos, es decir, no existe diferencia alguna, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad en análisis, lo que deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

D. Error en el rubro "Boletas Extraídas", determinante.

Ahora bien por cuanto se refiere a la casilla **684 Básica**, se procede a su análisis, toda vez que del cotejo del Acta Final de Escrutinio y Cómputo en casilla, se presentaron inconsistencias mayores, como se podrá observar del análisis.

Inicialmente se desprende que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (246)", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA (164) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (261)", apreciándose entre los rubros antes



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

referidos una diferencia de **82 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia entre la votación del primer lugar y el segundo lugar es de **81 votos**, lo que implica que la irregularidad revela una diferencia numérica mayor en los votos obtenidos por los institutos políticos que ocupan el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano obtuvo **(130)** votos, en tanto que el Partido Acción Nacional recibió **(49)**, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros fundamentales en las columnas 3, 4 y 5, es de **82 votos**, lo que implica que el **error aritmético es determinante para el resultado de la votación**, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, al existir error grave que afecta el resultado de la votación de la casilla, es procedente nulificar la casilla en estudio.

Sirve de sustento legal, a lo anterior, el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que se acreditan los extremos que integran la causal de nulidad invocada, por lo tanto, se nulifica la casilla en comento.

Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Por otra parte, la parte recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Artículo 348.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:*

[...]

XI.- *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

[...].”

Del precepto legal antes mencionado, resultaría prudente aclarar que es lo que debemos entender por irregularidad grave y sus demás elementos en que se comprende la fracción antes transcrita, para ello debemos tomar en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del artículo 348 del Código Electoral Local, son los siguientes:

1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas.*

De este primer elemento, se destaca que por irregularidad se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación, previstas en los restantes incisos contemplados en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el precepto legal antes invocado, del código de la materia, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los restantes incisos del mencionado artículo 348 del código comicial local,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular, al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*

El segundo elemento consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se considera que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*

Por cuanto hace al elemento al que se alude, consistente en que en forma evidente pongan en duda la certeza de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este componente, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente éstos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

votación.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece* atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: **a)** que concurren irregularidades, entendiéndose por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; **b)** que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; **c)** que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; **d)** que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.

Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

En estas circunstancias y una vez precisados los elementos que deben tenerse por acreditados para la procedencia de la anulación de las casillas impugnadas, como lo pretende realizar el recurrente, al señalar en su escrito de impugnación, lo siguiente:

"[...] los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se desprenden irregularidades graves que son determinantes para el resultado de dichas casillas y por ende para la elección [...]."

Como se advierte, el partido inconforme se equivoca al relacionar la causal de nulidad concerniente a la fracción XI, del artículo 348 del código de la materia, consistente en irregularidades graves, con la de error en el cómputo en las actas de escrutinio y cómputo concernientes a errores aritméticos, pues como se ha podido establecer, la causal en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

estudio se acreditará cuando existan irregularidades graves que surjan durante el día de la jornada electoral y estas sean determinantes para el resultado de la votación; sin embargo, los hechos y agravios que aduce el partido recurrente, tienen relación con la fracción VI, del artículo 348 del código electoral local, mismas que ya fueron estudiadas en párrafos anteriores, sin que se desprenda del total de su escrito que se haya mencionado de manera precisa sobre situaciones y actos que hayan acontecido el día de la jornada electoral y que estos hubiesen afectado la votación recibida en casilla, de ahí que este órgano resolutor se encuentra imposibilitado de deducir sus agravios para efecto de estudiar las casillas impugnadas.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**.






SÉPTIMO.- Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a la casilla **684 Básica**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, en la que hubo los siguientes resultados:




PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

VOTACIÓN ANULADA

Nº	CASILLAS						VOTOS NULOS	TOTAL
1	684 Básica	49	32	130	12	30	8	261






Por lo anterior, y dado que el presente recurso se interpuso impugnando los resultados del cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, este Tribunal procede a realizar la modificación del acta de cómputo municipal de fecha cuatro de julio del presente año, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		684 B	
 Partido Acción Nacional	5,085	49	5,036
 Coalición "Compromiso por Morelos"	2,657	32	2,625
 Partido de la Revolución Democrática	5,028	110	4,918
 Partido del Trabajo	260	4	256



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

PARTIDOS POLÍTICOS	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA	MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO
		684 B	
 Movimiento Ciudadano	165	3	162
 Votos para Candidato Común	832	13	819
 Total de Votos de Candidatura Común	6,285	130	6,155
 Partido Verde Ecologista de México	589	12	577
 Partido Socialdemócrata de Morelos	2,068	30	2,038
Votos nulos	609	8	601
VOTACIÓN TOTAL	17,293	261	17,032

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, no existe variación alguna respecto al Instituto Político que obtuvo el primer lugar, esto es, la candidatura común de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, razón por la cual, **se confirma** la declaración de validez de la elección del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y la calificación de la elección, así como la expedición de la constancia respectiva otorgada a la planilla ganadora integrada por los ciudadanos Francisco Navarrete Conde y Humberto Rubén Villamil Demesa, relativas al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Porfirio Luna Cedillo y Jesús Lorenzo Flores Gutiérrez, como Síndico Municipal propietario y suplente, en su orden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es **improcedente** la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran parcialmente **FUNDADOS** los agravios hecho valer por el Partido promovente, **únicamente** por cuanto hace a la casilla **684 Básica**, por actualizarse los extremos de la causal de nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 348 de la ley de la materia, en virtud de lo cual se declara la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en términos del Considerando SEXTO de este fallo.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Tepoztlán, Morelos, para quedar en los términos precisados en el Considerando



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

SÉPTIMO de la presente sentencia, los cuales sustituyen, a los consignados en el Acta de Cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- SE CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, la Calificación de la Elección, así como la expedición de la Constancias respectivas a favor de los integrantes de la planilla integrada por los ciudadanos Francisco Navarrete Conde y Humberto Rubén Villamil Demesa, relativas al cargo de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los ciudadanos Porfirio Luna Cedillo y Jesús Lorenzo Flores Gutiérrez, como Síndico Municipal propietario y suplente, en su orden.

QUINTO.- Infórmese a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución **personalmente** al Partido Socialdemócrata de Morelos, al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo Municipal Electoral de Tepoztlán, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, **por oficio**, a la Sala Regional de Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sede Distrito Federal, acompañando copia



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/154/2012-1

certificada de la presente sentencia y **fíjese en estrados** de este Tribunal Electoral, para el conocimiento de la ciudadanía en general; con fundamento con lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL

